

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

## EN LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 »
Por seis meses . . . . .	10'50 »
Por un año . . . . .	20'50 »

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 »
Por seis meses . . . . .	12'50 »
Por un año . . . . .	24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y part culares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

**Ministerio de Justicia**

## DECRETO

827

El número extraordinario de juicios de revisión planteados al amparo de los Decretos de 11 de julio, 6 de agosto y 31 de octubre de 1931 y el gran retraso que en su tramitación se origina a causa del excesivo trabajo que pesa sobre los Juzgados de primera instancia, aconseja establecer una jurisdicción especial, así como procurar la simplificación de los procedimientos mediante la acumulación de actuaciones en todos los aquellos casos en que las demandas promovidas puedan ser resueltas en una sola sentencia.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada provincia se designarán uno o más funcionarios judiciales, con preferencia Jueces de primera instancia, que se encargarán, con el carácter de especiales, de tramitar y resolver las demandas de revisión de contratos de fincas rústicas presentadas con arreglo a los Decretos de 11 de julio, 6 de agosto y 31 de octubre de 1931 y que no hayan sido resueltas en la fecha de la publicación de este Decreto.

Artículo 2.º Cuando por el número de demandas en tramitación en una provincia sean designados para resolverlas dos o más funcionarios, al hacer su nombramiento se determinarán los partidos judiciales a que se extiende la competencia de cada uno de los nombrados.

Artículo 3.º Los funcionarios a que hacen referencia los artículos anteriores, se harán cargo en el término de tres días de la jurisdicción que se les encomienda; habilitarán o designarán Secretario que les auxilie y deberán realizar su cometido en el plazo máximo de sesenta días, a contar del en que se hagan cargo de la expresada jurisdicción.

Artículo 4.º El lugar de residencia de ésta se determinará al efectuar el nombramiento del funcionario.

Artículo 5.º Los Jueces especiales actuarán en la resolución de las demandas de revisión de que conozcan conforme al procedimiento indicado en el Decreto de 31 de octubre próximo pasado, y deberán acumular de oficio

v fallar en una sola sentencia las demandas que se refieran a una misma finca, las que afecten a un mismo propietario en la misma localidad, siempre que las fincas sean de análoga conceptualización y las que, aun refiriéndose a distintos arrendatarios y propietarios, guarden entre sí indudable analogía y puedan fácilmente ser comprendidas en una sola resolución.

Cuando se interponga contra éste recurso ante la Comisión arbitral agrícola, se suspenderá la ejecución del fallo respecto a la demanda recurrida, y se remitirá a dicha Comisión testimonio en relación de las actuaciones, comunicándolo a las partes. Respecto a las otras demandas, se ejecutará el fallo transcurridos cinco días de la notificación de la sentencia.

Artículo 6.º Los Jueces especiales actuarán por sí en los juicios que se promuevan donde no se haya constituido o no haya empezado a funcionar el Jurado mixto. Donde éste se hallare constituido presidirán los respectivos Jurados.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana*.

(Gaceta 27 marzo 1932)

**Ministerio de Hacienda**

## ORDEN

824

Ilmos. Sres.: La ley de 4 de marzo actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 6 del mismo mes, en virtud de la cual se concede un plazo que terminará en 15 de mayo próximo, para que dentro del mismo, los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tributa por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declaren la renta que perciben por sus fincas dadas en arriendo en cualquiera de sus formas y la que, a su juicio, les correspondería percibir, o, cuando se trate de fincas cultivadas directamente por el propietario o poseedor, las que sean suscep-

tibles de producir, preceptúa en su artículo 8.º que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la propia ley.

A dar efectividad a este precepto tienden las presentes disposiciones:

1.ª Con sujeción al artículo 1.º de la ley de 4 de marzo de 1932 únicamente vienen obligados a presentar, en el plazo que se indica, las declaraciones a que dicho artículo se contrae, los propietarios o poseedores de fincas rústicas, las tengan o no arrendadas, que no estén amillaras o catastradas o, que aun estándolo, lo sean por cantidades inferiores a las que en realidad deba corresponderles.

2.ª Las aludidas declaraciones deberán presentarse en el Ayuntamiento en cuyo término radique la finca rústica objeto de la declaración, cuando se trate de pueblos. En las capitales de provincia, con respecto a las fincas en su término municipal enclavadas, se presentarán ante la Administración de Rentas públicas o la Jefatura provincial del Catastro, según se trate de riqueza amillarada o catastrada.

Las aludidas declaraciones se presentarán por duplicado, al objeto de que el interesado pueda conservar uno de los ejemplares, debidamente sellado y fechado por la oficina ante la cual se presente.

3.ª Las declaraciones deberán contener los datos siguientes: nombre y apellidos del propietario o poseedor; su domicilio; término municipal y pago o paraje en que la finca radique, su extensión, linderos y cultivo o cultivos a que se destine; indicación del nombre al cual figure amillarada o catastrada actualmente, expresando, caso contrario, que no figura en los documentos administrativos; expresión de la riqueza imponible o beneficio líquido por el cual tributa en la actualidad, cuyo detalle se consigna en el primer recibo del año; y, por último, la renta en metálico, o en especie reducida a metálico según el promedio de los precios en el quinquenio inmediato anterior, que se percibe, y la que crea que debe percibir en el caso de estar arrendada en cualquiera de sus formas, o la que sea susceptible de producir cuando se cultive directamente.

4.ª En el caso de que un propietario posea más de una finca rústica en el término y estime que sólo alguna de ellas está

oculta o deficientemente gravada, consignará, además, la riqueza imponible o beneficio líquido que corresponde a las fincas que, a su juicio, están equitativamente sujetas a tributación.

5.ª En un plazo que no excederá de 31 de mayo próximo, las Corporaciones municipales remitirán a la Administración de Rentas públicas o a la Jefatura provincial del Catastro, según los casos, la totalidad de las declaraciones presentadas, debidamente relacionadas por orden alfabético de primeros apellidos.

6.ª Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas, por lo que al régimen de amillaramiento respecta, reciban las declaraciones presentadas, procederán a fijar provisionalmente los aumentos de riqueza imponible teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 2.º de la ley. A este efecto se compulsará el documento administrativo correspondiente con las declaraciones, tomando como base en éstas las rentas mayores declaradas.

Inmediatamente se formará, por duplicado, una relación nominal por orden alfabético en la que se consigne el importe de la mayor riqueza descubierta para cada propietario, totalizándola. Uno de los ejemplares de dicha relación será remitido al Ayuntamiento respectivo para que sea expuesta al público por término de ocho días, durante el cual podrán los particulares interesados formular las correspondientes impugnaciones.

Transcurrido el indicado plazo, el Ayuntamiento devolverá a la Administración de Rentas públicas la relación, con diligencia acreditativa de su exposición al público e indicación del número de impugnaciones formuladas, las cuales se elevarán juntamente con la relación, debidamente informadas por el Ayuntamiento y Junta pericial, a cuyo efecto se le concede un plazo de cinco días.

7.ª Las Administraciones de Rentas públicas procederán seguidamente a resolver las impugnaciones formuladas, siendo sus acuerdos ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse ante el correspondiente Tribunal Económico-administrativo provincial.

8.ª Resueltas por las Administraciones de Rentas públicas las impugnaciones, se establecerá la riqueza que como aumento resulte, remitiendo la relación nuevamente al Ayuntamiento pa-

ra que forme un reparto adicional, señalando la riqueza descubierta y las cuotas y recargos correspondientes, al mismo tipo que hubiese resultado gravado el reparto general del año en curso, en sus dos secciones.

9.<sup>a</sup> Aprobado el reparto, se seguirá el procedimiento normal para la formación de listas cobratorias, extensión de matrices y recibos y demás operaciones reglamentarias.

10. Al remitir a esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial los resúmenes de riqueza deducida de los apéndices para el año 1933, se incluirá también una relación, por pueblos, en la que se figure el importe total de la riqueza descubierta como consecuencia de la aplicación de la ley de que se trata, bien entendido que dicha relación deberá enviarse clasificada por pueblos, según correspondan a la primera o segunda sección.

11. Cuando las Jefaturas provinciales del Catastro reciban de los Ayuntamientos las declaraciones relacionadas que se hayan presentado, procederán a fijar, provisionalmente los aumentos de riqueza imponible a tenor de lo que dispone el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley, siguiendo, en cuanto su exposición al público, iguales normas que las que se señalan en la 6.<sup>a</sup> de las presentes disposiciones.

12. Recibidas en las oficinas provinciales del Catastro las relaciones expuestas al público, debidamente diligenciadas, en unión de las impugnaciones formuladas y previamente informadas por la Junta pericial en el plazo de cinco días, procederán a resolver estas impugnaciones, siendo también ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que reglamentariamente puedan formularse ante esa Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

13. Resueltas por la oficina provincial del Catastro las impugnaciones, se procederá a formar un padrón adicional de la riqueza calculada, siguiendo en todas las demás operaciones el procedimiento normal reglamentario.

Lo que comunico a V. L. a los efectos consiguientes.

Madrid, 24 de marzo de 1932.  
—P. D., *Isidoro Vergara*.

Señor Director general de Propiedades y Contribución Territorial y Delegado de Hacienda en todas las provincias, excepto Vascongadas y Navarra.

(Gaceta 26 marzo 1932)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

856

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas, Este Ministerio ha acordado

otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación, que los harán efectivos con cargo al presupuesto de dicho año 1931.

**Los beneficios de los artículos 4.<sup>o</sup> (caso 1.<sup>o</sup>), 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> a los obreros padres de ocho hijos:**

25.465-51.411. Don Victoriano Izco Jiménez. Logroño, Cabo Noval, 3.

25.466-51.575. Don Manuel García y García. Almarza de Cameros (Logroño), Prado.

25.467-51.166. Don Eleuterio Angulo Pastor. Lardero (Logroño), Soldevilla.

25.468-51.211. Don Elías del Campo Peña. Nájera (Logroño), Costarilla.

25.469-36.975. Don Fernando Pisón Blanco. Ojacastro (Logroño).

25.470-51.174. Don Marcos Barrasa Alonso. Tormantos (Logroño).

25.471-50.457. Don Marcelino Torres Lacalle. Torrecilla de Cameros (Logroño), Campillo, 17.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 31 de diciembre de 1931.—*Francisco L. Caballero*.

Señores Director general de Trabajo, Gobernador civil de la provincia de Logroño, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(Gaceta 20 marzo 1932)

854

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Peluquerías, de Logroño; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.<sup>o</sup> Que se renueven las representaciones patronales y obreras del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.<sup>o</sup> Para la designación de las respectivas elecciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente, al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.<sup>o</sup> Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1932.  
—*Francisco L. Caballero*.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 29 marzo 1932)

## GOBIERNO CIVIL

### Sección Provincial de Economía

858

De conformidad con las disposiciones vigentes, el precio de las harinas panificables durante el mes de ABRIL será de 65 pesetas el quintal métrico y de 65 céntimos el precio del kilogramo de pan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 1 de abril de 1932.—  
El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

### MINAS

859

Don Sabino Ruiz y Ruiz, Gobernador civil de la provincia de Logroño,

Hago saber: Que con fecha 1 de diciembre de 1930, don Rosendo Fábregas Puig, vecino de Barcelona, presentó instancia en este Gobierno civil solicitando veinte pertenencias de sales alcalinas en el término de Alcanadre, paraje de la Estación, con el nombre de «Aurora».

Que el registrador hizo el depósito correspondiente del 5 por 100 y en tiempo reglamentario presentó la carta de pago, equivalente al 95 por 100 que previene el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de Minería de 1905, modificado por Decreto de 24 de agosto de 1920.

Que con fecha 29 de diciembre del propio año de 1930 es publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el edicto correspondiente a dicha petición de registro minero, cursándose a la Alcaldía de Alcanadre para su exposición en la tablilla del Ayuntamiento, devolviéndose por éste una vez expirado el plazo hábil, haciendo constar que no se presentó reclamación alguna.

Que con fecha 23 de febrero de 1931, don José Moreno Travera, vecino de Madrid, recurre contra la antedicha solicitud de registro, fundándose en que el petionario del registro «Aurora», número 3.132, pretende se le conceda el terreno designado para poder expropiar fácilmente la estación del ferrocarril de Alcanadre, ya que en el perímetro designado está comprendida la estación y terrenos de la Compañía del Norte, y, además, que en los terrenos solicitados no existe el mineral objeto de esta petición, así como que la denuncia de estos minerales está prohibida en las provincias de Navarra y parte de Logroño.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de 16 de junio de 1905, dióse vista al registrador para que en plazo de diez días contestase a la oposición formulada por el señor Moreno Travera, quien lo hace en escrito de 26 de abril de 1931.

Que en 25 de mayo de 1931 el Negociado informo que en vista de las alegaciones no fundamentadas del opositor y apoyadas y firmes del registrador, procede desestimar la reclamación y comunicarlo así al reclamante, sin que el plazo de treinta días que

se le concede para reclamar sea óbice para continuar la tramitación del expediente, que él deberá ser remitido, a efectos de demarcación, a la Jefatura del Distrito Minero, que será la entidad que imponga concesiones a la concesión y quien informe, asimismo, si está prohibida la solicitud de registro de sales alcalinas en el terreno denunciado; informe, que es corroborado por la Abogacía del Estado en 22 de junio del propio año, dictando, en su virtud, la siguiente providencia: «Conforme con lo propuesto por la Secretaría, desestimo la reclamación a que se contrae esta providencia. Notifíquese al reclamante y cúrsese el expediente a la Jefatura de Minas para su demarcación.»

Lo que en cumplimiento del artículo 28, párrafo 2.<sup>o</sup>, se hace público en este periódico oficial, pudiendo, en el plazo de treinta días, el interesado, apelar ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, por mi conducto, en la forma que determina el artículo 116 del Reglamento de 16 de junio de 1905, tantas veces citado.

Logroño, 31 de marzo de 1932.  
—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

## Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

### Brigada Topográfica de Parcelación

PROVINCIA DE LOGROÑO

835

Por el presente anuncio se notifica a todos los propietarios o poseedores de fincas enclavadas en el término municipal de *Ollauri*, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 del vigente Reglamento de Catastro, serán expuestos al público los planos parcelarios, relaciones de características y lista alfabética de propietarios de los polígonos 1 al 8 que constituyen toda la documentación del término municipal de *Ollauri*, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los propietarios o poseedores de fincas podrán presentar cuantas reclamaciones crean pertinentes, ante la Junta Pericial de *Ollauri* y dentro del plazo de tres meses reglamentarios de exposición.

Logroño, 30 de marzo de 1932.  
—El Ingeniero Jefe de la Brigada, *Anastasio García*.

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

### ANUNCIO

839

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Dionisio Luezas Herrero, vecino de Villamediana, fechado el 22 de los corrientes, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villamediana

por destitución del cargo de Secretario que dicho señor desempeñaba; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 29 de marzo de 1932.

—El Secretario del Tribunal, *Antonio Carrasco*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LOGROÑO

### ANUNCIO

822

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la oficina del ramo en Alfaro y la de Grávalos, bajo el tipo máximo de cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la citada oficina de Alfaro; con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta que se presenten en las mencionadas Administraciones de Logroño y Alfaro, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de abril próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el 30 de dicho mes, a las once.

Logroño, 28 de marzo de 1932.

—El Administrador principal, *Angel Moreno*.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Alfaro a la de Grávalos y viceversa por el precio de . . . . . pesetas . . . . . céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en . . . . . la fianza de . . . . . pesetas.

(Fecha y firma)

## Administración de Justicia

### EDICTO

823

Por el presente se cita, llama y emplaza a Josefa Utesa Sanz, de 28 años de edad, soltera y vecina que fué de Logroño, Yerros, 9, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, con-

tados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirle declaración en el sumario 31-1932 por delito contra la salud, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño a 26 de marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Juez de Instrucción en funciones, *Luis Moroy*.

### CEDULA DE CITACION

841

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido en causa sobre estafa a don Calixto Pernas, se cita a Francisco San Segundo, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro, 30 de marzo de 1932.—El Secretario judicial, Lic. *Emiliano Corral*.

## Ayuntamiento de Quel

758

### PLIEGO DE CONDICIONES

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS PARA LA SUBASTA EN PÚBLICA LICITACIÓN Y POR PLIEGOS CERRADOS DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE UN CEMENTERIO MUNICIPAL PARA LA VILLA DE QUEL

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para la contratación de Obras y Servicios municipales, el día siguiente hábil al en que terminen los veinte, también hábiles, de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, teniendo efecto a la hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue al efecto, asistiendo también otro Teniente de Alcalde designado por el pleno del Ayuntamiento.

2.ª Los pliegos de condiciones y proyectos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de diez a trece, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de quince mil novecientas una pesetas setenta y dos céntimos.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Depositaria municipal la fianza provisional de setecientas noventa y cinco pesetas, consistente en el 5 por 100 del importe de las obras, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado, computándose éstos en la forma establecida en el artículo 11 del mismo.

5.ª Las proposiciones para optar a la subasta, se presentarán en la Secretaría municipal en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior en que haya de tener efecto, y durante las horas de diez a trece, en la forma y modo que especifica el expresado artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda terminantemente prohibida la transferencia de los mismos en uso de las facultades que al Ayuntamiento confiere el artículo 22 del Reglamento vigente para la contratación de las obras y servicios municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir al Ayuntamiento el día y hora que se le señale para otorgar la concesión definitiva, entregando el documento que acredite haber ingresado en la Depositaria de Fondos Municipales, la cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que hubiese quedado el remate, en concepto de fianza definitiva para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que aquéllos.

8.ª Si el rematante no presta la fianza definitiva o no concurre al otorgamiento del remate o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que solo podrá serle concedida por causa justificada sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante con los efectos del artículo 24 del referido Reglamento.

9.ª El hecho de presentar proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese adjudicado definitivamente el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el mismo. El Ayuntamiento solo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le confiere el artículo 30 del Reglamento de 2 de julio de 1924 ya mencionado, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento ni disminución del precio en que hubiese quedado el remate cualquiera que sea la causa que alegue, pues éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista para todo incidente a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales que corresponden a esta villa.

13. En el caso de presentarse dos o más proposiciones iguales se verificarán pujas a la llana durante quince minutos, y si aún así

no hubiese diferencia en la baja, se adjudicará mediante sorteo.

14. El contratista queda obligado a satisfacer al Ingeniero-Director de las obras que es el autor del proyecto, los gastos de confección del dicho proyecto y los correspondientes a dirección de obras cuya cuantía aparece especificada en el presupuesto. Asimismo queda obligado a satisfacer los gastos de subasta como son el importe de la inserción del anuncio de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y diarios no oficiales.

15. Todo licitador que concurre a la subasta en representación de otro o de cualquiera Sociedad, deberá incluir dentro del sobre cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato o sea del poder o documento que justifique en forma legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y representación de su poderdante.

16. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro meses a partir del día siguiente al en que se firme o efectúe la adjudicación definitiva, abonando en caso contrario al Ayuntamiento la cantidad de veinticinco pesetas por cada día de retraso en el plazo marcado.

17. Los pagos se efectuarán en dos plazos previa certificación extendida y expedida al contratista por el Director de las obras, teniendo en cuenta la ejecutada por el mismo, valorada a los precios del proyecto deducida la baja si la hubiere.

18. Terminado el contrato y previa certificación del Director de las obras, visada por el señor Alcalde, en el que conste haber cumplido todas las condiciones estipuladas y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

19. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, del número de horas de trabajo, precio del jornal y el cumplimiento de todas las obligaciones de índole social que imponen las Leyes vigentes.

20. En lo no previsto en estas condiciones se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924.

### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don . . . . ., mayor de edad, vecino de . . . . ., con domicilio en la calle de . . . . ., núm. . . . ., con cédula personal de la tarifa . . . . ., clase . . . . ., núm. . . . ., expedida en . . . . ., que acompaña, juntamente con el resguardo del depósito provisional por pesetas setecientas noventa y cinco, enterado del pliego de condiciones de la subasta para contratar con el Ayuntamiento de Quel la construcción de un Cementerio municipal, acepta todas y cada una de aquellas condiciones y se compromete a realizar las obras con sujeción al

proyecto que obra en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en la cantidad de . . . . . pesetas (en letra).

. . . . . a . . . . . de . . . . . de 1932.  
(Firma).

Quel, a 21 de marzo de 1932.—  
El Alcalde, *Benito Martínez*.

**Administración Municipal**

**ANUNCIO**

801

Todo terrateniente comprendido en este término municipal que haya sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría municipal las relaciones debidamente reintegradas con los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y el plazo de presentación de Altas y Bajas, será desde esta fecha hasta el 15 de abril próximo.

Rodezno, 25 de marzo de 1932.—  
El Alcalde, *Carlos Vereciano*.

**EDICTO**

737

Don Pedro Sáenz Gil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Román de Cameros,

Hago saber: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia el día 6 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Municipal y Decreto-ley de fecha 12 de enero último, designó vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes Real y Personal para girar el repartimiento de Utilidades para el año actual de 1932 a los señores siguientes:

**Parte Real**

Don Fermín Navajas Moreno, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado en este término.

Don Manuel Lasanta García, ídem ídem por urbana, domiciliado en ídem.

Don Manuel Tabernero Ruiz, ídem ídem por industrial, domiciliado en ídem.

Don Juan Martínez Ormaechea, ídem ídem por rústica, domiciliado fuera del término.

**Parte Personal**

**PARROQUIA DE SAN ROMÁN**

Don Donato Tabernero del Pueyo, mayor contribuyente por rústica, residente y domiciliado en dicha parroquia.

Don Rosendo Ochoa y Ochoa, mayor ídem por urbana, residente en ídem.

Don Gaspar Martínez y Martínez, mayor ídem por industrial, residente en ídem.

**PARROQUIA DE BADILLOS**

Don Seraffín Moreno Martínez, mayor contribuyente por riqueza rústica, residente y domiciliado en dicha parroquia.

Don Tomás Díez García, mayor ídem por urbana, residente y domiciliado en ídem.

No existe industrial en dicha parroquia.

**PARROQUIA DE AVELLANEDA**

Don Román Blanco del Valle,

mayor contribuyente por riqueza rústica, residente y domiciliado en dicha parroquia.

Don Román del Valle Blanco, ídem por urbana, residente y domiciliado en ídem.

No existe industrial en dicha parroquia.

**PARROQUIA DE VALDEOSERA**

Don Natalio Martínez Iñiguez, mayor contribuyente por riqueza rústica, residente y domiciliado en dicha parroquia.

No existen contribuyentes por urbana ni industria.

**PARROQUIA DE VELILLA**

Don Isaac Iñiguez e Iñiguez, mayor contribuyente por riqueza rústica, domiciliado y residente en dicha parroquia.

Don Santiago Pascual Lerdo, mayor ídem por urbana, residente y domiciliado en ídem.

No existe industrial.

Cuya designación el Ayuntamiento acordó exponerla al público por un plazo de siete días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 489 del Decreto-ley anteriormente mencionado, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

San Román de Cameros, 17 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Pedro Sáenz Gil*.

**EDICTO**

766

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento en sesión de 21 del actual las cuentas municipales de los años de 1923-24 al 1930, ambos inclusive, se hace saber al público este acuerdo a los efectos del artículo 581 del Estatuto Municipal.

Leiva, 23 de marzo de 1932.—  
El Alcalde, *Fulgencio Benito*.

**EDICTO**

755

Con el fin de proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento y los cuales han de servir de base para la formación de los repartos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1933, se previene que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus respectivas riquezas contributivas deberán presentar hasta el día 15 de abril próximo, sus declaraciones de Alta o Baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando a las mismas los documentos justificativos de transmisión y cartas de pagos de los derechos reales correspondientes, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Murillo de Río Leza, 22 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Juan Vedia*.

**ANUNCIO**

853

Para la formación de los respectivos apéndices al amillaramiento, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteraciones en su riqueza presentarán hasta el día 10 de abril próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de Altas y Bajas, debidamente reintegradas, acompañán-

dolas de los documentos que acrediten haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Badarán, 30 de marzo de 1932.—  
El Alcalde, *Antonio Martínez*.

**ANUNCIO**

836

Para proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del mes de abril, las Altas y Bajas en riquezas rústica y urbana, debiendo presentarse las declaraciones debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio.

Turruncún, 28 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Damián González*.

**EDICTO**

810

Debiendo procederse durante el mes de abril próximo a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y el registro fiscal de edificios y solares que han de servir de base a la confección de los repartos para el año próximo de 1933, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus referidas riquezas, deberán presentar antes del 15 de abril, en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones de Altas y Bajas, que hayan experimentado en su riqueza, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos en que se justifique el cambio de dominio y la carta de pago del impuesto de derechos reales correspondiente; las que se presenten después del 15 de abril se tendrán en cuenta para el año siguiente.

Aideanueva de Ebro, 25 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Juan Calvo*.

**ANUNCIO**

829

Debiendo procederse durante el mes de abril próximo a la confección de los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana y recuento de ganadería que han de servir de base en la confección de los repartos para el año 1933, los terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas expresadas presentarán hasta el día 15 de abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de Altas y Bajas con sus documentos legales y acompañadas de las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos a la Hacienda pública, sin cuyos requisitos y presentadas después de dicho plazo, no serán admitidas.

Bergasa, a 28 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Marcelo Sáinz*.

**EDICTO**

844

Para confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y al registro fiscal de edificios y solares, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza se servirán presentar durante todo el mes de abril próximo las declaraciones

de Altas y Bajas debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la alteración y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Cenicero, 29 de marzo de 1932.—  
El Alcalde, *U. Anguiano*.

**ANUNCIO**

804

Debiendo procederse a la formación de apéndice al amillaramiento, base para confeccionar el reparto de la contribución territorial para el año 1933, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de Altas y Bajas debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 15 de abril próximo; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Viniegra de Arriba, 21 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Victoriano Peraita*.

**ANUNCIO**

838

Desde esta fecha hasta el día 15 de abril próximo se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de Altas y Bajas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza contributiva, rústica y urbana, los vecinos de esta villa y hacendados forasteros, desde que se formó el apéndice del amillaramiento del corriente año, con el fin de que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder en su día a la formación del apéndice al amillaramiento, base para la distribución de dichas riquezas en el próximo año de 1933.

Las relaciones se presentarán reintegradas con un timbre móvil de quince céntimos por pliego y se acompañarán a las mismas los documentos justificativos de la transmisión del dominio y carta de pago que acredite haber satisfecho a la Hacienda pública el importe de derechos reales, advirtiéndose que no serán admitidas las relaciones que se presenten si no reúnen las condiciones dichas y si se presentan fuera del plazo señalado.

Robres del Castillo, 25 de marzo de 1932.—El Alcalde, *Melecio Barrio*.

**QUINTAS.—CITACION**

833

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 21 de febrero próximo pasado, el mozo Vicente Lahuerta Eguizábal, hijo de Luis y de Rufina, se le cita por medio del presente para que lo haga por sí o por medio de representante legal ante la Junta de Clasificación y Revisión el día 11 del mes de abril, señalado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente de prófugo en este Ayuntamiento.

Bergasa, 27 de marzo de 1932.—  
El Alcalde, *Marcelo Sáinz*.